LEY 11 DE 1982

LEY 11 DE 1982

(ENERO 20)

Por la cual se autoriza a las empresas descentralizadas del sector eléctrico, la creación de una empresa para la financiación del desarrollo del sector.

Nota: Modificada por la Ley 25 de 1990.

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTICULO 1º.-Autorízase a la Nación y a las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal, cuyo objeto sea la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica, para constituir una sociedad por acciones denominada Financiera Eléctrica Nacional, cuyo fin sea la financiación de proyectos o programas de inversión del sector eléctrico.

ARTICULO 2º.- Modificado por la Ley 25 de 1990, artículo 2º. En desarrollo de su objeto social la Financiera Energética Nacional S. A. podrá efectuar las siguientes actividades:

a) Realizar operaciones de crédito con entidades del sector energético para financiar proyectos o programas de inversión;

b) Conceder empréstitos a las entidades del sector energético para financiar los pagos correspondientes al servicio de la deuda externa o de las obligaciones internas derivadas de la misma;

c) Subrogarse en las obligaciones derivadas de los contratos

de empréstitos que hayan celebrado las entidades del sector energético, y celebrar con ellas nuevas operaciones de crédito en virtud de las cuales se obliguen a pagar a la Financiera las obligaciones asumidas. Estas operaciones de crédito podrán celebrarse bajo condiciones financieras diferentes a las originales y mantendrán la garantía del estado colombiano;

d) Captar ahorro interno, tanto del sector público como del sector privado, mediante la emisión de títulos valores y la suscripción de otros documentos, así como celebrar contratos de crédito interno. Estas operaciones sólo requerirán para su celebración y validez la autorización de la Junta Directiva de la Financiera y el previo concepto favorable de la Junta Monetaria sobre sus condiciones financieras;

e) Celebrar operaciones de crédito externo incluida la emisión de títulos valores en el exterior, con sujeción a los requisitos y procedimientos establecidos por la legislación vigente para el endeudamiento externo de las entidades descentralizadas del orden nacional;

f) Administrar directamente las emisiones de títulos y celebrar los contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar;

h) Garantizar empréstitos contraídos por las entidades del sector energético y exigir para el efecto contragarantías bancarias, o de pignoración de rentas, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley;

i) Promover la creación, reorganización, fusión, transformación o expansión de empresas del sector energético sin participar en su capital;

j) Prestar asesoría a las empresas y cumplir funciones de consultoría técnica y financiera en los procesos de reestructuración de las mismas, consecución de capitales, colocación de papeles en el mercado, obtención de recursos

internos y externos, realización de ventas o fusiones y obtención de nueva tecnología.

Parágrafo. La Superintendencia Bancaria ejercerá las funciones de inspección y vigilancia de las operaciones que realice la Financiera, con iguales facultades a las concedidas y que en el futuro le conceda la Ley en relación con las entidades del sistema financiero. Durante los primeros tres meses de cada año, la Contraloría General de la República examinará, mediante auditor especial, el ejercicio y los estados financieros de la vigencia del año inmediatamente anterior.

Texto inicial: "La sociedad cuya creación se autoriza, dependerá del Ministerio de Minas y Energía y en desarrollo de su objetivo social, podrá realizar las siguientes actividades:

a. otorgar créditos a las empresas del sector eléctrico para la financiación de sus programas de inversión;

b. Captar ahorro interno mediante la emisión de títulos y suscripción de otros documentos y celebrar contratos de crédito interno, los cuales sólo requieran para su celebración y validez, de la autorización de la Junta Directiva y del previo concepto favorable de la Junta Monetaria sobre sus condiciones financieras, no quedando así sujetas al trámite de autorizaciones de crédito para la celebración de sus operaciones;

c. Celebrar operaciones de crédito externo, previo el cumplimiento de las disposiciones que regulan este tipo de endeudamiento para las entidades de derecho público.

d. Administrar directamente las emisiones de títulos o celebrar los contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar.

Parágrafo. Todas las operaciones de crédito que otorgue la

Financiera Eléctrica Nacional, se efectuarán por conducto de establecimientos de crédito o con garantías bancarias.”.

ARTICULO 3º.- Modificado por la Ley 25 de 1990, artículo 3º. Las operaciones de crédito de la Financiera Energética Nacional podrán efectuarse directamente, o por intermedio de establecimientos de crédito, mediante la utilización del sistema de redescuento. Corresponde al Gobierno Nacional, previo concepto de la Junta Monetaria, reglamentar los casos en que se requiera utilizar el sistema de redescuento y determinar las operaciones que podrá realizar en forma directa, con garantía bancaria, real o de pignoración de rentas. Podrán obtener préstamos de la Financiera Energética Nacional las entidades del sector energético que satisfagan los requisitos que establezca el reglamento de crédito que adopte la Junta Directiva, en el cual deberán incluirse como requisitos que la entidad respectiva se encuentre a paz y salvo en sus obligaciones de deuda externa, con la Nación y la Financiera. El requisito de paz y salvo relativo a la deuda externa no se exigirá cuando se trate de las operaciones de que tratan las letras b) y c) del artículo 2o. de la presente Ley.

Parágrafo. Cuando se otorguen créditos cuya fuente de ingreso sea captación de ahorro interno, necesariamente se colocarán con garantía bancaria o mediante el sistema de redescuento.

Texto inicial: “La Financiera Eléctrica Nacional podrá otorgar préstamos directamente o a través del sistema financiero.

Parágrafo. Para que las empresas del sector eléctrico puedan otorgar préstamos de la Financiera Eléctrica Nacional deberán acreditar su calidad de accionistas de la misma.”.

ARTICULO 4º.-El capital de la Financiera Eléctrica Nacional estará constituido, entre otros, por los siguientes bienes:

a. Los aportes del Gobierno Nacional.

b. Los aportes de sus accionistas.

c. Las utilidades que liquide provenientes de sus operaciones que la asamblea de accionistas disponga capitalizar.

d. Por los demás que le aporten entidades de derechos públicos o privado, o que adquiera a cualquier título.

ARTICULO 5º.-Adicionalmente la empresa contará, entre otros, con los siguientes recursos:

a. Los provenientes de la colocación de títulos valores en el mercado externo.

b. Los empréstitos internos o externos que contrate.

ARTICULO 6º.-También serán recursos de la Financiera Eléctrica Nacional, los provenientes de un 30% de los bonos de valor constante del Instituto de Seguros Sociales, que por ley le corresponden al Instituto de Fomento Industrial IFI. Para ese efecto el Gobierno Nacional y el Instituto de Seguros Sociales suscribirán un contrato donde se estimularán las condiciones de esa utilización de recursos.

Parágrafo 1º.-. Derogado por la Ley 25 de 1990, artículo 15. Los recursos a que se hace referencia en este articulo sólo podrán se destinados por la Financiera Eléctrica Nacional a la financiación de la adquisición, por parte de las empresas del sector eléctrico, de bienes de capital productivos domésticamente.

Parágrafo 2º.-La Nación es garante ante el Instituto de Seguros Sociales de las obligaciones contraídas en cumplimiento de este compromiso contractual entre una institución y la nueva entidad que se cree por medio de esta ley.

ARTICULO 7º.-Serán órganos de dirección y administración de la Financiera Eléctrica Nacional:

a. La asamblea de accionistas;

b. La junta directiva, y

c. El gerente general, quien será su representante legal.

Cada uno de éstos órganos desempeñarán sus funciones dentro de las facultades y atribuciones que le confieren la presente ley, los estatutos de la Financiera Eléctrica Nacional y las resoluciones reglamentarias que dicte la junta directiva.

ARTICULO 8º.-La Asamblea de accionistas dictarán los estatutos de Financiación Eléctrica Nacional, los cuales requerirán la aprobación del Gobierno Nacional, así como sus reformas.

ARTICULO 9º.- Modificado por la Ley 25 de 1990, artículo 4º. La Junta Directiva de la Financiera Energética Nacional estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Ministro o el Viceministro de Minas y Energía quien la presidirá;

b) El Ministro o el Viceministro de Hacienda y Crédito Público o el Director General de Crédito Público;

c) El Jefe o el Subjefe del Departamento Nacional de Planeación;

d) El Presidente de Ecopetrol;

e) Un delegado del Presidente de la República que haya sido Presidente o Vicepresidente o miembro de la Junta Directiva de una entidad financiera.

Texto inicial: “La junta directiva de la Financiación Eléctrica Nacional estará integrada por los siguientes

miembros:

a. El Ministro de Minas y Energía o su delegado, quien la presidirá.

b. El jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

c. El Gerente del Banco de la República o su delegado.

d. Tres representantes de los accionistas distintos del Gobierno Nacional, con sus respectivos suplentes.

Parágrafo. Los representantes de los accionistas distintos del Gobierno Nacional, serán funciones de la junta directiva las siguientes:

a. Fijar las políticas generales para el manejo de la entidad.

b. Aprobar el presupuesto anual de la Financiera Eléctrica Nacional;

c. Dictar los reglamentos de crédito;

d. Autorizar el otorgamiento de los préstamos que la Financiera Eléctrica Nacional haga a las Empresas de Energía Eléctrica.

e) Definir las características de los títulos valores que la financiera emita.”.

ARTICULO 11.-Los créditos otorgados a las Empresas del sector eléctrico, para financiar el servicio de su deuda externa y que hayan sido redescontadas por el Banco de la República, con recursos del Fondo de Desarrollo Nacional. Autorízase, tanto al Gobierno Nacional como al banco de la República, para convenir el procedimiento mediante el cual se pueda efectuar dicha cesión.

El monto total de las obligaciones que de conformidad con lo

dispuesto en el presente articulo, podrá se cedido por el Banco de la República al Gobierno Nacional, no excederá del saldo que registre el valor de redescuento de las mismas, en 31 de diciembre de 1981, sin sobrepasar en ningún caso la suma de diez mil millones de pesos ($10.000.000.000.00).

ARTICULO 12.-Autorízase al Gobierno Nacional para que producto de los recursos provenientes de la cesión de las acreencias a que se refiere el articulo anterior, pueda ser aplicado como aporte de capital a la Financiera Eléctrica Nacional.

El Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que adquiera, con el Banco de la República, en desarrollo del articulo 11 de esta Ley.

ARTICULO 13.-La Junta Monetaria establecerá las condiciones de la financiación del Banco de la República al Gobierno Nacional, prevista en la presente ley.

ARTICULO 14.-El Gobierno Nacional podrá celebrar con el banco de la República un contrato por el cual se establezca la forma de liquidación del Fondo de Desarrollo Eléctrico que actualmente administra el Banco de la República.

Para la validez del contrato a que se refiere el presente articulo sólo se requerirá la aprobación del Presidente de la República, previo concepto del Consejo de Ministros.

ARTICULO 15.-La presidente ley regirá a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a … de … de mil novecientos ochenta y uno. (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO DAJER CHADID, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA, el Secretario

General del honorable Senado de la República. Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 20 de enero de 1982.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico, Eduardo Wiesner Durán, el Ministro de Minas y Energía, Carlos Rodado Noriga, el Jefe del Departamento Nacional de Planeación, Federico Nieto Tafur.

LEY 10 DE 1982

LEY 10 DE 1982

(ENERO 20)

Por la cual se ordena la realización de una obra de utilidad pública en la ciudad de Cartagena, se hace una cesión y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Ordénase la recuperación, adecuación y saneamiento, con materiales de relleno obtenido por dragado de la Ciénaga de La Virgen o por rellenos convencionales con

materiales de cantera, de las tierras de bajamar ubicadas en el Municipio de Cartagena, dentro de los siguientes linderos:

"Partiendo del punto denominado Pl número 1 coordenadas 1'644.710.00 N y 842.415.00 E en línea, en sentido Sur-Este, hasta el punto Pl número 2 de coordenadas 1'644.352.00 N y 842.298.00 E; de este punto en línea recta y en sentido Sur-este, hasta el punto Pl número 3 de coordinadas 1'644.101.00 N y 842.316.00 E; de este punto en línea recta en sentido Sur-este hasta el punto Pl número 4 de coordenadas 1'643.935.00N y 842.655.00 E; de este punto en línea recta y en sentido sur-este hasta el punto Pl número 5 de coordenadas 1'643.743.00 N y 842.990.00 E; de este punto en línea recta y en sentido Sur-este hasta el punto Pl número 6 de coordenadas 1'643.656.00 n y 843.268.00 E; de este punto en línea recta y en sentido Sur-este hasta el punto Pl número 7 de coordenadas 1'643.589.00 N y 843.619.00 E; de este punto en línea recta y en sentido Sur-este hasta el punto Pl número 8 de coordenadas 1'643.450.00 N y 8 E; de este punto en línea recta y en sentido Nor-este hasta el punto Pl número 9 de coordenadas 1'643.488.00 n y 845.242.00 E; de este punto en línea recta y en sentido Sur-este hasta el punto Pl número 10 de coordenadas 1'643.384.00 N y 845.954.00 E; de este punto en línea recta y en sentido Sur-este hasta el punto Pl número 11 de coordenadas 1'643.065.00 N y 846.566.00 E; de este punto en línea recta y en sentido Sir-Este hasta el punto Pl número 12 de coordenadas 1'642.523.50 N y 846.946.50 E; puntos todos ellos pertenecientes a la poligonal de eje de la futura avenida. De este último punto Pl número 12 en línea recta y en sentido Nor-este hasta el punto denominado LMP-20 de coordenadas 1'642.569.67 N y 846.875.57 E; de este punto en línea recta y en sentido Nor-este hasta ek oybto LMP-19 de coordenadas 1'642.614.79 N y 846.854.03 E; est epunto en línea recta y en sentido Nor-oeste hasta el punto LMP-18 de coordenadas 1'642.731.12 N y 846.630.09 E; este punto en línea recta y en sentido Nor-oeste hasta el punto LMP-17 de coordenadas 1'642.837.68 N y 846.536.64 E;

de este punto en línea recta y en sentido Nor-oeste hasta el punto LMP-16 de coordenadas 1’643.014.11 N y 846.236.62 E; de este punto en línea recta y en sentido Nor-oeste hasta el punto LMP-15 de coordenadas 1’643.164.80 N y 845.228.36 E; de este punto en línea recta y en sentido Nor-oeste hasta el punto LMP-14 de coordenadas 1’643.254.94 N y 845.040.05 E; de este punto en línea recta y en sentido Sur-oeste hasta el punto LMP-13 de coordenadas 1’643.224.12 N y 844.906.92 E; de sete punto en línea recta y en sentido Nor-oeste hasta el punto LMP-12 de coordenadas 1’643.238.87 N y 844.061.93 E; de este punto en línea recta y en sentido Nor-oeste hasta el punto LMP-11 de coordenadas 1’643.325.78 N y 843.564.26 E; de este punto en línea recta y en sentido Nor-oeste hasta el punto LMP-10 de coordenadas 1’643.394.18 N y 843.390.25 E; de este punto en línea recta y en sentido Sur-oeste hasta el punto LMP-9 de coordenadas 1’643.376.47 N y 843.085.84 E; de este punto en línea recta y en sentido Nor-oeste hasta el punto LMP-8 de coordenadas 1’643.427.45 N y 842.788.35 E; de este punto en línea recta y en sentido Nor-oeste hasta el punto LMP-5 de coordenadas 1’643.536.93 N y 842.525.26 E; de este punto en línea recta y en sentido Nor-oeste hasta el punto LMP-6 de coordenadas 1’643.625.96 N y 842.403.89 E; de este punto en línea recta y en sentido Nor-oeste hasta el punto LMP-5 de coordenadas 1’643.722.98 N 842.350.36 E; de este punto en línea recta y en sentido Nor-oeste hasta el punto LMP-4 de coordenadas 1’643.917.84 N 842.259.50 E; de este punto en línea recta y en sentido Nor-oeste hasta el punto LM-3 de coordenadas 1’644.107.61 N y 842.237.88 E; este punto en línea recta y en sentido Nor-oeste hasta el punto LMP-2 de coordenadas 1’644.268.11 N y 842.259.87 E; de este punto en línea recta y en sentido Nor-este hasta el punto LMP-1 de coordenadas 1’644.657.70 N y 842.275.57 E; de este punto en línea recta y en sentido Nor-este hasta el punto LC-3 de coordenadas 1’644.600.89 N y 842.282.27 E; de este punto en línea recta y en snetido Nor-este hasta el punto LC-2 de coordenadas 1’644.680.79 N y 842.317.50 E; de este punto en línea recta y en sentido Nor-este el punto LC-1 de

coordenadas 1’644.740.07 N y 842.348.10 E; de este punto en línea recta y en sentido Sur-este hasta encontrar el punto Pl Número 1, punto de partida y encierre; todos estos puntos corresponden estrictamente a los límites de la línea de más alta marea, defendiéndose en esta forma un primer lote de cabida de 137.29 Has, aproximadamente”.

Partiendo del punto Pl número 12 de coordenadas 1.642.523.50 N y 846.946.50 E en línea recta y en sentido Nor-oeste hasta el punto PC-8 de Coordenadas 1.642.968.52 N y 846.824.06 E de este punto en línea recta y en sentido Nor-este hasta el punto PC-7 de coordenadas 1.643.113.99 N 846.899.79 E; de este punto en línea recta y sentido Nor-este hasta el punto PC-6 de coordenadas 1.643.173.63 N 846.967.20 E; de este punto en línea recta y en sentido Nor-este hasta el punto PC-5 de coordenadas 1.643.347.65 N y 847.316.22 E; de este punto en línea recta y en sentido Sur-oeste hasta el punto PC-4 de coordenadas 1.642.930.98 N y 847.218.38 E; de este punto en línea recta y en sentido Sur-este hasta el punto PC-3 de coordenadas 1.642.701.83 N y 847.165.55 E; de este punto en línea recta y en sentido Sur-oeste hasta el punto PC-2 de coordenadas 1.642.530.89 N y 847.129.10 E; de este punto en línea recta y en sentido Sur-oeste hasta el punto PC-1 de coordenadas 1.642.447.49 N y 847.107.93 E; de este último punto en línea recta y en sentido Nor-oeste hasta encontrar el punto Pl número 12 punto de partida y encierre, definiéndose en esta forma un segundo lote de cabida superficial de 23.84 hectáreas aproximadamente.

La descripción de los linderos referidos en los párrafos anteriores, se ha extractado del plano elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a solicitud de la Regional Bolivar del Instituto de Crédito Territorial para estos fines. Dicho plano está aprobado por las autoridades respectivas y forma parte integrante de esta ley.

ARTICULO 2º.-Para todos los efectos legales, decláranse de utilidad pública los trabajos ordenados en el articulo

anterior.

ARTICULO 3º.-Autorizase a la Junta Administradora del Proyecto de Renovación Urbana de la Zona Sur-oriental de Cartagena, creada por el Decreto 105 del 23 de enero de 1978 y al Instituto de Crédito Territorial Regional Bolivar, como entidad ejecutora, para realizar los trabajos de relleno, adecuación y saneamiento, ya sea directamente o por contrato, con entidades oficiales o con particulares y con los fondos destinados para el proyecto.

ARTICULO 4º.-Cédense a título gratuito, y como aporte extraordinario a favor del Instituto de Crédito Territorial, Regional Bolivar, los derechos de dominio de la Nación sobre los terrenos que sean recuperados dentro de la zona de bajamar señalada en el articulo 1º de esta ley, con destino exclusivo a la realización del Proyecto de Renovación Urbana de la Zona Sur-oriental de Cartagena.

ARTICULO 5º.-El Gobierno Nacional, una vez vigente la presente ley, otorgará a favor del Instituto de Crédito Territorial, Seccional Bolivar, la escritura pública de cesión de los derechos de la Nación, a los que se refiere el articulo anterior, en una Notaria del Círculo de Cartagena.

ARTICULO 6º.-Para la debida realización de los trabajos de recuperación, adecuación y saneamiento, la Junta Administradora del Proyecto de Renovación Urbana de la Zona Sur-oriental de Cartagena y su entidad ejecutora, Instituto de Crédito Territorial, Regional Bolivar, deberán asegurarse técnicamente y obtener el correspondiente permiso de la Dirección General Marítima y Portuaria.

ARTICULO 7º.-La Junta Administradora del Proyecto de Renovación Urbana de la Zona Sur-oriental de Cartagena y la entidad ejecutora, Instituto de Crédito Territorial, Regional Bolivar, promoverán ante las autoridades competentes las acciones conducentes para rescatar los derechos de la

Nación en las zonas de bajamar comprendidas dentro de los linderos señalados en el articulo 1º de esta ley, que personas particulares o entidades oficiales haya usurpado.

ARTICULO 8º.-Contra lo dispuesto en el articulo anterior valdrán las pruebas que acrediten dominio privado de conformidad con la ley, sobre terrenos que no sean o hayan sido de bajamar y estén comprendidos dentro de los linderos y medidas establecidas en el articulo 1º de la presente ley.

ARTICULO 9º.-Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E., a los … de las del mes de … de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del Honorable Senado de la República, GUSTAVO DAJER CHADID, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 14 de enero de 1982.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Eduar Wiesner Durán, el Ministro de Desarrollo Económico, Gabriel Melo Guevara , el Ministro de Obras Públicas y Transporte, Enrique Vargas Ramírez.

LEY 9 DE 1982

LEY 9 DE 1982

(ENERO 14)

Por medio de la cual se aprueba el tratado “sobre Reconocimiento de Estudios y Ejercicio de Profesionales entre la República de Colombia y la República de Chile”, suscrito en Bogotá, el 17 de junio de 1981.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el “Tratado sobre Reconocimiento de Estudios y Ejercicio de Profesiones entre la República de Colombia y la República de Chile”, suscrito en Bogotá el 17 de junio de 1981.

TRATADO SOBRE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS Y EJERCICIO DE PROFESIONES ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE CHILE

El Gobierno de la República de Colombia, y el Gobierno de la República de Chile, teniendo en cuenta los nexos existentes en el campo cultural entre nuestros pueblos.

Reconociendo la necesidad de actualizar los términos de la Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales entre Colombia y Chile, suscrito en Santiago, Chile, el 23 de junio de 1921;

Dentro del espíritu de Convenio Regional de Convalidación de estudios, títulos y diplomas de educación Superior en América Latina, suscrito en Méjico el 19 de julio de 1974;

Acuerden lo siguiente:

ARTICULO 1

Los certificados de estudios de educación básica media y superior expedidos a los nacionales de ambas partes, por instituciones de educación debidamente aprobadas o autorizadas por las autoridades competentes, producirán en la otra parte los mismos efectos que les reconocen las disposiciones legales de donde provienen.

ARTICULO 2

Los exámenes de admisión para la educación superior rendidos en uno u otro país tendrán validez por ingresar a los respectivos institutos de educación superior en igualdad de condiciones con los nacionales del país receptor.

ARTICULO 3

El reconocimiento de títulos de educación superior debidamente legalizados implica la convalidación para efectos del ejercicio profesional en ambos países, previo su registro en el Instituto Colombiano para el fomento de la Educación Superior (ICFES) en Colombia y en el Ministerio de Relaciones Exteriores en Chile.

ARTICULO 4

El reconocimiento de estudios parciales para continuar estudios superiores en uno y otro de los países contratantes se regirá por la legislación vigente en la país en que se desee seguir el programa académico correspondiente.

ARTICULO 5

Si ambas partes lo consideran pertinente podrán acordar, por medio de Canje de Notas la equivalencia de los títulos profesionales según las modalidades educativas de cada país.

ARTICULO 6

La Convención sobre el Ejercicio de Profesionales Liberales entre Colombia y Chile, suscrita en Santiago, el 23 de junio de 1921 dejará de tener vigencia íntegramente en la fecha en que entre en vigor el presente tratado.

ARTICULO 7

El presente tratado tendrá una duración indefinida y entrará en vigor en la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación, una vez se hayan cumplido los trámites constitucionales y legales en cada una de las partes.

Hecho en Bogotá Colombia, a los diez y siete (17) días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981) en dos ejemplares originales igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia, el Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Carlos Lemos Simmonds.

Por el Gobierno de la República de Chile, el Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) René Rojas Galdames.

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República

Bogotá, D.E.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Carlos Lemos Simmonds.

Es fiel copia del texto original del “Tratado sobre Reconocimiento de estudios y ejercicio de profesionales entre la República de Colombia y la República de Chile”. Hecho en Bogotá, el 17 de junio de 1981, que reposa en la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Alvaro Arciniegas Ortega.

ARTICULO 2º.-Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D.E., a los … de las del mes de … de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del Honorable Senado de la República, GUSTAVO DAJER CHADID, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 14 de enero de 1982.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Lemos Simmonds,

el Ministro de Educación Nacional

Carlos Albán Holguín.

LEY 8 DE 1982

LEY 8 DE 1982

(ENERO 14

Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre Turismo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil”, firmado en Bogotá el 12 de marzo de 1981.

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTICULO 1º.-Apruébase el “Acuerdo sobre Turismo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil”, firmado en Bogotá el 12 de marzo de 1981, cuyo texto es:

“ACUERDO SOBRE TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil.

Animados por el propósito de facilitar en la mayor medida posible el intercambio turístico existente entre ambos países y de promover el flujo turístico desde terceros países.

Conscientes de que esto contribuiría a un conocimiento recíproco más acentuado entre ambos pueblos y al estrechamiento de los lazos fraternales de amistad que lo unen.

Convencidos de la necesidad de establecer un marco adecuado para el desarrollo de las corrientes turísticas.

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

Las partes contratantes se comprometen a otorgarse recíprocamente las máximas facilidades posibles para el incremento del turismo entre los dos países.

ARTICULO 2

Para efectos de este Acuerdo, se entiende por turística toda persona que ingrese al territorio de la otra Parte contratante con propósito de visita, convenciones, descenso y recreación, sin intención de ejercer actividad remunerada, y dentro de los plazos establecidos en las respectivas legislaciones.

Parágrafo. Los turistas están sometidos a las leyes y disposiciones de migración vigentes en cada Estado.

ARTICULO 3

Las Partes contratantes procurarán eliminar las restricciones de todo orden que puedan incidir sobre el intercambio turístico entre los dos países.

ARTICULO 4

ARTICULO 5

Las Partes procurarán promover la concertación de Acuerdos que permitan a transportadores de los dos países la prestación de servicios regulares y/o especiales entre las ciudades, centros o sitios turísticos de cada país, sin perjuicio de los compromisos ya adquiridos, siempre y cuando sus operaciones se acojan a las normas de los organismos nacionales competentes.

ARTICULO 6

Los turistas que ingresen con especies animales o vegetales

en el territorio de una de las Partes, deberán cumplir con las normas vigentes en el Estado receptor relativas o prohibiciones, limitaciones o certificados especiales par su ingresos.

Parágrafo. Cuando se exigieren certificados veterinarios o sanitarios, se admitirán como válidos los expedidos por el organismo competente de la otra Parte.

ARTICULO 7

Ambas Partes intercambiarán información sobre material de promoción y propagandas turísticas, en especial sobre metodología y diseño para su elaboración.

ARTICULO 8

Cada Parte contratantes concuerda en adoptar las medidas necesarias para facilitar el ingreso y difusión, en su territorio, del material de promoción turística de la otra Parte, cuando este sea remitido por los respectivos canales oficiales, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes en cada país.

ARTICULO 9

Las Partes contratantes intercambiarán, por vía diplomática informaciones sobre el régimen legal vigente en materia de turismo en especial las que se refieren a las medios de hospedaje, campamentos, agencias de viajes y otras actividades profesionales turísticas, inclusive las relativas a la protección y conservación de los recursos naturales y culturales.

ARTICULO 10

Las partes contratantes instrumentarán las medidas que posibiliten las realización de estudios, proyectos y actividades de promoción gubernamental relativas al desarrollo de zonas de interés turístico común, de inversiones

en el sector turístico, así como de mutua cooperación en actividades de formación profesional, intercambio de profesionales y administración de establecimientos turísticos.

ARTICULO 11

Las Partes promoverán el intercambio de estudiantes de instituciones de enseñanza de hotelería y turismo, debidamente reconocidas, a fin de que puedan realizar en uno y otro país las pasantías o prácticas, de acuerdo con sus respectivos programas de estudio.

ARTICULO 12

Siempre que una de las partes contratantes considere necesario, solicitará, por vía diplomática, la realización de reuniones de las autoridades competentes en el ámbito del presente Acuerdo con la finalidad de seguir, promover y evaluar los proyectos y acciones resultantes del mismo.

ARTICULO 13

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del Canje de los instrumentos de ratificación. Tendrá una vigencia de cinco (5) años y se prorrogará automáticamente por períodos iguales y sucesivos a menos que una de las Partes decida denunciarlo. La denuncia surtirá efecto a los noventa (90) días contados a partir de la fecha de recibo de la notificación respectiva.

Hecho en Bogotá, D.E., a los 12 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno (1981) en dos ejemplares en los idiomas español y portugués igualmente auténticos.

Por la República de Colombia: Diego Uribe Vargas, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la República Federativa del Brasil: Ramiro Saraiva Guerreiro, Ministro de Relaciones Exteriores.

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República

Bogotá, D.E., agosto de 1981

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Lemos Simmonds.

Es fiel copia del texto original del "acuerdo sobre Turismo entre el Gobierno de la República de Colombia el Gobierno de la República Federativa del Brasil", firmado en Bogotá, el 12 de marzo de 1981, que reposa en la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Alvaro Arciniegas Ortega.

Bogotá, D,E. 10 de agosto de 1981.

ARTICULO 2º.-Esta ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D.E., a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del Honorable Senado de la República, GUSTAVO DAJER CHADID, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 14 de enero de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Lemos Simmonds,

el Ministro de Desarrollo Económico,

Gabriel Melo Guevara.